Referencia: ICA-PAIS-119-E2024-2027-9 Solicitud de inscripción para Candidaturas a

Diputados a la Asamblea Legislativa

Instituto político: PARTIDO INDEPENDIENTE SALVADOREÑO

Circunscripción electoral: CHALATENANGO

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

Por recibida la documentación relacionada con la planilla de candidatos y candidatas a diputados y diputadas postulados por el partido político PARTIDO INDEPENDIENTE SALVADOREÑO.

La documentación ha sido presentada sin solicitud firmada por los candidatos y candidatas, y sin la respectiva acta de escrutinio final, sin embargo, del contenido de la documentación se constata que la postulación está relacionada con la postulación de candidaturas para la circunscripción electoral de CHALATENANGO.

A partir de la solicitud presentada, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Requisitos de elegibilidad y documentación a presentar

- 1. El ejercicio del derecho político a optar al cargo público de Diputado a la Asamblea Legislativa, requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución y legislación electoral, tal como lo determinan los artículos 71 ordinal 3°, 80 inciso 1° y 121 de la Constitución de la República (Cn.).
- 2. Los requisitos configurados por la Constitución y las leyes secundarias, siguiendo un orden lógico, son los siguientes:
- a. Presentación de la solicitud de inscripción de planillas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa en la Secretaría General de este Tribunal, de conformidad con los artículos 143 inciso 1° y 160 inciso 1° del Código Electoral (CE).
 - b. Presentación de la solicitud dentro del periodo que señala el artículo 142 CE.
- c. Presentación de la solicitud en forma personal o por medio de los representantes acreditados por los respectivos partidos políticos o coaliciones inscritos, en cuyo caso las firmas de los candidatos postulados deberán estar legalizadas, según lo dispone el artículo 143 inciso 3° CE.
- d. Planilla completa según los cargos a elegir en cada circunscripción -Art 144 inciso Código Electoral-.









e. Mención expresa del tipo de postulación y del partido o coalición de partidos por los cuales se postula, de acuerdo con el artículo 163 inciso 1 ° CE, y que la postulación de cada candidato se haga únicamente por una sola circunscripción departamental según lo establece el artículo 163 inciso 2° CE.

f. Los ciudadanos que se postulen como candidatos a Diputados propietarios y suplentes a la Asamblea Legislativa deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 126 Cn., es decir, ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección.

g. Asimismo, en los ciudadanos postulados no deberán concurrir ninguna de las condiciones negativas o inelegibilidades establecidas en el artículo 127 Cn., a saber: i) Que hayan desempeñado, dentro de los tres meses anteriores a la elección, los cargos de Presidente y el Vicepresidente de la República, Ministro o Viceministro de Estado, Presidente y/o Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, funcionario de los organismos electorales, militar de alta, y en general, funcionario que ejerza jurisdicción; ii) Que hayan administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas; iii) Que sean contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio; iv) Que sean parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; v) Que sean deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora; vi) Que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

 h. Integración de planilla con al menos un treinta por ciento de participación de mujeres artículo 38 Ley de Partidos Políticos-.

i. Integración de planilla con candidatos seleccionados por medio de elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros o afiliados inscritos en el padrón correspondiente a su circunscripción territorial y de conformidad a las normas establecidas en la ley electoral, sus estatutos partidarios y reglamentos -Artículo 37 Ley de Partidos Políticos-, por

lo que dicha situación debe acreditarse con la respectiva certificación del acta de escrutinio de la elección interna correspondiente.

- j. Los candidatos postulados no podrán inscribirse si han incurrido en acciones de transfuguismo, en los casos en que sea aplicable.
- 2. Es necesario que los candidatos postulantes cumplan con lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución; y, que presenten además la documentación exigida por la legislación electoral:
- a. Certificación de la partida de nacimiento del candidato o candidata postulado Art. 160
 Código Electoral-.
- b. Fotocopia ampliada del Documento Único de Identidad vigente, o constancia de inscripción en el Registro Nacional de las Personas Naturales -Art. 160 Código Electoral-.
- c. Certificación de la Partida de Nacimiento del padre o de la madre del candidato o candidata postulado o de la resolución en que se concede la calidad de salvadoreño a cualquiera de los mismos -Art. 160 Código Electoral-. Los candidatos y candidatas a cualquier cargo de elección popular y que hayan sido inscritos por El Tribunal para participar en cualquier elección posterior a la elección legislativa y municipal de 1997, no están obligados a presentar la partida de nacimiento de sus padres cuando se trataren de elecciones de la misma clase -Artículo 143 inciso 4 º Código Electoral.
- d. Solvencia del Impuesto Sobre la Renta, solvencia Municipal del domicilio del candidato, y en su caso, finiquito, certificación o constancia extendida por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, de no tener pendiente al momento de la solicitud, sentencia ejecutoriada, la cual deberá ser extendida a más tardar dentro de los quince días siguientes de haberse presentado la solicitud -Art. 160 Código Electoral-.
- e. Declaración jurada del candidato o candidata, de no estar comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 127 de la Constitución -Art. 160 Código Electoral
- h. Declaración jurada en la que conste que el postulante no se encuentra obligado al pago de pensión alimenticia [D.L. 1015/2002] o de estar solvente en caso que estuviere obligado [Art. 160 letra h CE].
- i. Certificación de la presentación de la presentación de su última declaración jurada de patrimonio, la cual será emitida por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, cuando corresponda.

0

A A

Finalmente, es preciso señalar que la verificación de los documentos exigidos y la constatación de la ausencia de causas de inelegibilidad de los candidatos se realiza al momento de su postulación, es decir, al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, en el que entre otras disposiciones normativas, resulta aplicable el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

II. Decisión del Tribunal

- 1. De conformidad con los Estatutos del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS)¹, la representación legal de ese instituto político la ejerce el secretario general que, de acuerdo con los registros que lleva este Tribunal, ese cargo actualmente es desempeñado por el señor *José Rogelio García Castro conocido por José Roy García y por José R. García*.
- 2. En ese sentido, el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en su carácter de secretario adjunto de PAIS, no ha podido acreditar, que al señor José Rogelio García Castro, secretario general de PAIS, se le haya suspendido la calidad de miembro de ese partido político, como efecto de una decisión del Tribunal de Ética y Disciplina quien, según el art. 65 de los Estatutos de PAIS, es el órgano partidario competente de conformidad con la normativa partidaria interna para poder suspenderle la calidad de miembro del partido a las personas que tengan procesos judicializados, y como consecuencia de ello, su cargo de secretario general de ese instituto político.
- 3. Asimismo, el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en su carácter de secretario adjunto de PAIS, en diversas intervenciones, peticiones y solicitudes previas, no ha podido acreditar en forma adecuada ante este Tribunal el acto por medio del cual realizó la designación de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral por el organismo partidario competente, de conformidad con lo que establecen los Estatutos partidarios. A ello cabe agregar, que el señor José Rogelio García Castro conocido por José Roy García y por José R. García, a través de su apoderado judicial, ha objetado las actuaciones del Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS, incluyéndose la convocatoria y acuerdos del acta de la sesión en la que se habría realizado la designación de los integrantes de la Comisión Electoral.
- 4. Es necesario precisar que de la adecuada designación de la Comisión Nacional Electoral depende la validez de las posteriores actuaciones que pudo haber realizado ese organismo partidario con relación a: *la convocatoria a elecciones internas* dentro del plazo legal

¹ Art. 19 de los Estatutos de PAIS.

establecido para ello, la realización de las elecciones internas, el escrutinio y declaratoria de electos, así como la expedición de certificaciones de puntos de actas relacionados con esos actos.

- 5. Como consecuencia de ello, si la designación de la Comisión Electoral Nacional de PAIS no ha podido ser acreditada de manera idónea, este Tribunal no puede reconocer como válida sus actuaciones, puesto que, que por efectos de la regularidad jurídica que reviste a los actos jurídicos emitidos por los organismos partidarios, estos deben de cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución de la República, la ley y la normativa interna partidaria, y su cumplimiento, debe de ser acreditado ante este Tribunal de forma idónea y pertinente.
- 6. Del contenido del art. 160 inciso segundo literal "c" CE se determina que la certificación del punto de acta de escrutinio que acredite que los candidatos y candidatas postulados fueron seleccionados mediante elecciones internas con voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros o afiliados inscritos en el padrón correspondiente a su circunscripción territorial y de conformidad a las disposiciones establecidas en la ley de partidos políticos, sus estatutos partidarios y reglamentos, mencionando además los participantes y el número de votos obtenidos por cada uno, es un documento necesario para la inscripción.
- 7. En ese sentido, si, como se señaló en párrafos anteriores, el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en su carácter de secretario adjunto de PAIS, en diversas intervenciones, peticiones y solicitudes previas, no ha podido acreditar en forma adecuada ante este Tribunal el acto por medio del cual realizó la designación de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral por el organismo partidario competente, de conformidad con lo que establecen los Estatutos partidarios, no puede otorgársele validez a la certificación del punto de acta de escrutinio y a la declaratoria de candidatos electos que en ella pudiera estar contenida.
- 8. Al tratarse de una situación jurídica que resulta *insubsanable* puesto que, aun y cuando se realizara la designación de la Comisión Electoral en la forma que señalan los Estatutos de PAIS, los plazos para la convocatoria y realización de elecciones internas han precluido-deberá de denegarse la planilla presentada, de conformidad con lo que establece el art. 145 CE, ya que resultaría innecesario realizar observaciones y prevenciones sobre el cumplimiento del resto de requisitos por parte de los candidatos y candidatas.

Por tanto, con base en las razones expuestas, y de conformidad con los artículos 71 ordinal 3°, 80 inciso 1°, 121, 127 y 208 de la Constitución; 23.2 de la Convención Americana de





Derechos Humanos; 143, 144, 145, 159, 160, 161, 162 y 163 del Código Electoral, así como los artículos 3, 37 y 38 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal RESUELVE:

- a. *Deniéguese* la inscripción de candidaturas a diputados y diputadas por el departamento de Chalatenango, postulados por el Partido Independiente Salvadoreño (PAIS).
 - **b.** Notifíquese al partido político interesado.

Allerany

One on 880. -1